

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
LA FORTALEZA
SAN JUAN, PUERTO RICO

Boletín Administrativo Núm. OE 2013-030

ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO, HON. ALEJANDRO J. GARCÍA PADILLA, PARA ESTABLECER LA
NUEVA COMPOSICIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO ESTATAL DE VIDA
INDEPENDIENTE Y LAS FUNCIONES DEL CONSEJO.

- POR CUANTO:** La legislación federal conocida como la “Ley de Rehabilitación de 1973”, exige en su Sección 705(a) la creación de un Consejo Estatal de Vida Independiente, para que los gobiernos estatales puedan recibir asistencia económica al amparo del Título VII (Servicios de Vida Independiente y Centros de Vida Independiente) de dicho estatuto.
- POR CUANTO:** La Administración de Rehabilitación Vocacional, en virtud de la contratación habida con el Departamento de Educación de los Estados Unidos de América, implementa en Puerto Rico el Título VII de la Ley de Rehabilitación de 1973, según enmendada, lo que le permite prestar servicios de vida independiente a las personas con impedimentos significativos elegibles.
- POR CUANTO:** El propósito del Título VII es ofrecer servicios a personas con impedimentos de manera que éstas puedan funcionar de forma independiente en su ambiente familiar y en la comunidad en que residen.
- POR CUANTO:** La Sección 705(b)(1) de la Ley de Rehabilitación de 1973, *supra*, requiere que el Gobernador nombre los miembros del Consejo Estatal de Vida Independiente.
- POR TANTO:** YO, ALEJANDRO J. GARCÍA PADILLA, Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en virtud de los poderes inherentes a mi cargo y de la autoridad que me ha sido conferida por la Constitución y las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por la presente ordeno lo siguiente:
- PRIMERO:** En aras de cumplir con la legislación federal antes enunciada, se establece el nuevo Consejo Estatal de Vida Independiente (CEVI).
- SEGUNDO:** El CEVI tendrá las siguientes funciones, facultades y encomiendas:

1. Desarrollar y firmar, conjuntamente con la Administración de Rehabilitación Vocacional, el Plan Estatal de Vida Independiente (Plan Estatal) requerido por la Sección 704 de la Ley de Rehabilitación, *supra*.
2. Monitorear, revisar y evaluar la implementación del Plan Estatal.
3. Coordinar actividades con el Consejo Estatal de Rehabilitación de Puerto Rico establecido conforme a la Sección 105 de la Ley de Rehabilitación, *supra*, y otros consejos que se ocupen en atender las necesidades de las personas con impedimentos y asuntos relacionados a éstas bajo cualquier otra ley federal.
4. Asegurar que todas las reuniones del CEVI sean abiertas al público y anunciadas con suficiente antelación.
5. Someter al Comisionado de la Administración Federal de Servicios de Rehabilitación los informes periódicos que éste solicite, así como mantener disponibles los expedientes que el Comisionado considere necesarios para verificar dichos informes.

TERCERO:

El CEVI podrá celebrar las vistas y los foros que considere necesarios para llevar a cabo sus deberes y funciones (Sección 705(d)); desarrollar con la Administración de Rehabilitación Vocacional el Plan de manejo de recursos, personal y fondos recibidos (Sección 705(e)(1)); supervisar y evaluar de manera consistente con la legislación estatal a los empleados y cualquier otro personal necesario para desempeñar los deberes y funciones del CEVI (Sección 705(e)(2)); reembolsar a los miembros del CEVI por gastos razonables y necesarios relacionados a su asistencia a reuniones del Consejo o por su desempeño de las tareas del CEVI, incluyendo gastos por cuidado de niños y servicios de asistencia personal; y compensar a miembros del CEVI por el desempeño de las tareas del CEVI, si éstos no están empleados o han perdido salarios debido a participación en estas tareas (Sección 705(f)).

CUARTO:

El CEVI estará compuesto por once (11) miembros, designados por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, e incluirá:

1. Un (1) Director de un centro de vida independiente, con derecho al voto. Éste será escogido por los directores de otros centros de vida independiente existentes en Puerto Rico.
2. El Administrador de Rehabilitación Vocacional o su representante autorizado, como miembro *ex officio*, sin derecho al voto.
3. Tres (3) representantes de agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que provean servicios a personas con impedimentos, como miembros *ex officio*, sin derecho al voto.

4. Un (1) representante de los centros de vida independiente, con derecho al voto.
5. Un (1) padre, madre o tutor(a) de una persona con impedimentos, con derecho al voto.
6. Un (1) intercesor o defensor de personas con impedimentos, con derecho al voto.
7. Un (1) representante de la empresa privada, con derecho al voto.
8. Un (1) representante de organizaciones que provean servicios a las personas con impedimentos, con derecho al voto.
9. Un (1) representante de la comunidad puertorriqueña interesada en el bienestar de las personas con impedimentos, con derecho al voto.

La mayoría de los miembros con derecho al voto del CEVI deberán ser personas con impedimentos y no ser empleados de una agencia o centro de vida independiente.

QUINTO:

Los miembros del CEVI deberán ser personas que:

1. Residan en Puerto Rico y representen su extensión geográfica.
2. Representen un sector amplio de personas con diversidad de impedimentos.
3. Tengan pleno conocimiento sobre los centros de vida independiente y los servicios de vida independiente.

Además, la mayoría de los miembros del CEVI deberán ser personas con impedimentos físicos, mentales o sensoriales que limiten sustancialmente una o más de sus actividades del diario vivir; que tengan un expediente sobre dichos impedimentos o que se consideren que tienen tales impedimentos; y que no sean empleados de una agencia o centro de vida independiente.

SEXTO:

El Presidente del CEVI será seleccionado de entre los miembros con derecho al voto en el Consejo.

SÉPTIMO:

Los miembros del CEVI servirán por el término de tres (3) años, excepto cuando el nombramiento se haga para llenar una vacante que ocurra antes de la expiración del término original para el cual el predecesor fue designado. En ese caso, el nuevo miembro servirá por el periodo de tiempo que le restaba al predecesor para cumplir con su término. El proceso de nombramiento para las vacantes que ocurran a la expiración de los términos, se iniciará con por lo menos seis (6) meses de antelación a la fecha de vencimiento. Ningún miembro podrá servir por más de dos (2) términos completos consecutivos.

OCTAVO:

Los fondos a ser utilizados por el CEVI en el desempeño de sus funciones serán desembolsados de acuerdo con las estipulaciones del Plan Estatal al que se alude en los incisos (1) y (2) del párrafo SEGUNDO de esta Orden Ejecutiva.

NOVENO:

Mientras provean asistencia al CEVI para llevar a cabo sus deberes, los empleados y otro personal no deberán recibir asignación de tareas por parte de la Administración de Rehabilitación Vocacional o de cualquier otra agencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que puedan crear un conflicto de interés.

DÉCIMO:

Las agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico brindarán al CEVI todo el apoyo, ayuda e información necesaria para que éste pueda realizar las funciones encomendadas.

UNDÉCIMO:

Para fines de esta Orden Ejecutiva el término "agencia" se refiere a cualquier junta, cuerpo, tribunal examinador, comisión, corporación pública, oficina independiente, división, administración, negocio, departamento, autoridad, funcionario, persona, entidad o cualquier instrumentalidad de la Rama Ejecutiva del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

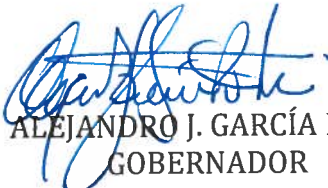
DUODÉCIMO:

DEROGACIÓN. Esta Orden Ejecutiva deja sin efecto cualquier otra Orden Ejecutiva que en todo o en parte sea incompatible con ésta, hasta donde existiera tal incompatibilidad.

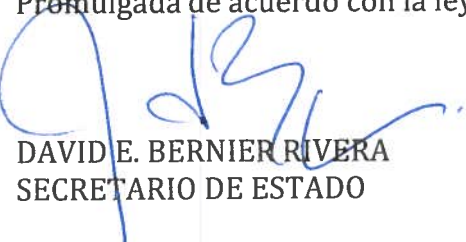
DECIMOTERCERO: VIGENCIA Y PUBLICACIÓN: Esta Orden entrará en vigor inmediatamente. Se ordena su más amplia publicación.



EN TESTIMONIO DE LO CUAL, expido la presente Orden Ejecutiva bajo mi firma y hago estampar en ella el gran Sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en San Juan de Puerto Rico, hoy 27 de abril de 2013.


ALEJANDRO J. GARCÍA PADILLA
GOBERNADOR

Promulgada de acuerdo con la ley, hoy 27 de abril de 2013.


DAVID E. BERNIER RIVERA
SECRETARIO DE ESTADO